



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-107/2022

PARTE ACTORA:

MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ
MALDONADO

PARTE TERCERA INTERESADA

LUIS ALFONSO BRITO ESCANDÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO Y
DANIEL ÁVILA SANTANA¹

Ciudad de México, a 5 (cinco) de mayo de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM-JDC-1546/2021-1.

GLOSARIO

Actora	Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión Permanente	Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2022 (dos mil veintidós), salvo precisión de otro año.

Comité Estatal	Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o FxM	Fuerza por México
Tercero Interesado	Luis Alfonso Brito Escandón
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. Nombramiento. En su momento, el Tercero Interesado fue nombrado presidente del Comité Estatal.

2. Pérdida de registro. El 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) el Consejo General del INE aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro de FxM porque no alcanzó el 3% (tres por ciento) de la votación emitida en la elección federal ordinaria del proceso electoral 2020-2021.

3. Designación de presidencia interina. El 7 (siete) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas informó al Tercero Interesado, en su carácter de presidente del Comité Estatal, que el 4 (cuatro) de ese mes, la persona representante propietaria del Partido ante



el Consejo General del INE notificó cambios al interior de los Comités Directivos Estatales de FxM -entre ellos el del estado de Morelos- por las supuestas renunciaciones de las presidencias a dichos comités.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía federal SCM-JDC-2304/2021

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el Tercero Interesado presentó Juicio de la Ciudadanía ante esta sala para controvertir el procedimiento y resolución mediante el que la Comisión Permanente designó -en su lugar- a la Actora, como presidenta interina del Comité Estatal.

4.2. Primera resolución federal: Reencauzamiento. El 20 (veinte) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), esta Sala Regional reencauzó la demanda al Tribunal Local para que conociera la controversia, el cual fue registrado en la instancia local con la clave TEEM/JDC/1546/2021-1.

5. Primera sentencia local

El 27 (veintisiete) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), el Tribunal Local resolvió el juicio TEEM/JDC/1546/2021-1 revocando la designación de la Actora como presidenta interina del Comité Estatal.

6. Segundo Juicio de la Ciudadanía federal SCM-JDC-2342/2021

6.1. Demanda. Inconforme con dicha sentencia del Tribunal Local, la Actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante este órgano jurisdiccional, alegando -entre otras cosas- que no se le llamó al juicio local como tercera interesada.

6.2. Segunda resolución federal. Con dicha demanda se integró el juicio SCM-JDC-2342/2021 que fue resuelto el 30 (treinta) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) revocando³ la sentencia del Tribunal Local para que llamara a juicio a la Actora y posteriormente emitiera otra sentencia.

7. Segunda sentencia local [impugnada]. El 4 (cuatro) de marzo, en cumplimiento a la sentencia referida en el párrafo anterior el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada, en que, entre otras cosas, revocó la designación de la Actora como presidenta interina del Comité Estatal y determinó que prevalecía el nombramiento del Tercero Interesado como presidente del mismo.

8. Tercer Juicio de la Ciudadanía federal SCM-JDC-107/2022

8.1. Demanda. Inconforme con la sentencia que el Tribunal Local emitió en cumplimiento al juicio SCM-JDC-2342/2021, la Actora presentó demanda con la que se formó este Juicio de la Ciudadanía, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

8.2. Instrucción. La magistrada recibió el expediente en la ponencia a su cargo; el 29 (veintinueve) de marzo admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio pues es promovido por una

³ Con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emitió un voto particular.



ciudadana, por derecho propio y ostentándose como presidenta interina del Comité Estatal, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM-JDC-1546/2021-1; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.c) y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Tercero Interesado

Luis Alfonso Brito Escandón, ostentándose como presidente del Comité Estatal, presentó un escrito mediante el cual pretende comparecer como parte tercera interesada en este juicio, por lo que debo estudiar si es procedente, o no.

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local con firma autógrafa; en él formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses, los que estima contrarios a los de la actora.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado en el plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios pues se presentó a las 09:50 (nueve horas con cincuenta minutos) del 17 (diecisiete) de marzo, mientras que la publicación del medio de impugnación transcurrió de las 11:00 (once horas) del 14 (catorce) de marzo hasta la misma hora del 17 (diecisiete) siguiente, lo que hace evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés. El Tercero Interesado está legitimado para comparecer con esa calidad, en términos del artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, pues afirma tener un derecho oponible al de la Actora, en tanto, su interés -pretensión- es que subsista la sentencia impugnada y el de la Actora es que sea revocada.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos establecidos en los artículos 9.1, 13.1.b), 79.1, 80.1.a) y 81 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la Actora, señala la sentencia impugnada y la autoridad responsable, además, expone hechos, agravios y ofrece pruebas.

b. Oportunidad. La demanda se presentó en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios ya que la sentencia impugnada fue notificada a la Actora el 7 (siete) de marzo y presentó su demanda el 11 (once) siguiente, por lo que resulta evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. La Actora cumple estos requisitos al promover este juicio por derecho propio, además, fue parte actora ante el Tribunal Local, cuya sentencia controvierte al estimar que vulnera sus derechos político-electorales.

d. Definitividad. El acto es definitivo y firme, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

CUARTA. Contexto de la controversia

El Tercero Interesado fue nombrado presidente del Comité Estatal.

El 6 (seis) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), el Tercero Interesado presentó el oficio FxM/MOR/183/2021 ante la Dirección de Prerrogativas. Señala que en una reunión de trabajo con la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional le hicieron firmar 2 (dos) hojas en blanco y solicitó que en caso de presentarse en su nombre algún escrito de renuncia o intención de dejar el cargo de presidente del Comité Estatal se hiciera de su conocimiento para proteger sus derechos político-electorales.

El 20 (veinte) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) la Comisión Permanente, mediante sesión extraordinaria urgente, realizó designaciones de presidencias de diversos comités directivos estatales, derivado de las supuestas renunciaciones presentadas por quienes eran titulares de las mismas; entre ellas, en el estado de Morelos en donde designó a la Actora como presidenta del Comité Estatal.

Por tanto, el 4 (cuatro) de octubre siguiente se solicitó a la Dirección de Prerrogativas que hiciera los cambios y registros pertinentes en los libros de esa institución.

El 7 (siete) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10206/2021, la encargada del despacho de la Dirección de Prerrogativas hizo del conocimiento del Tercero Interesado que la persona representante de FxM ante el INE informó -mediante el oficio RPFM/341/2021- cambios al interior del Comité Directivo.

Derivado de ello, el Tercero Interesado acudió ante el Tribunal Local para impugnar:

El procedimiento de convocatoria de resolución de la Comisión Nacional Permanente de la otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, mediante la cual designa a la C. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado como encargada interina del Comité Directivo Estatal en el Estado de Morelos, así su indebida inscripción que pretende realizar en los libros de registro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de su nombramiento interino

Esa impugnación se registró con la clave TEEM/JDC/1546/2021-1.

4.1. Síntesis de la resolución impugnada [juicio TEEM/JDC/1546/2021-1]

El 4 (cuatro) de marzo⁴, el Tribunal Local resolvió el medio de impugnación presentado por el Tercero Interesado.

El Tercero Interesado quien fue parte actora ante el Tribunal Local argumentó en aquella instancia que el nombramiento de Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado -Actora de este juicio- carecía de legalidad pues él no había renunciado al cargo de presidente del Comité Estatal, sino que se le había removido de manera ilegal para nombrar a la Actora como presidenta.

⁴ Después de que la primera sentencia emitida en dicho juicio local el 27 (veintisiete) de octubre del año pasado fuera revocada por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-2342/2021 -el 30 (treinta) de diciembre- ordenando -por mayoría de votos- que se llamara a juicio a la Actora, derivado de lo cual el Tribunal Local emitió la segunda resolución del juicio TEEM/JDC/1546/2021-1.



El Tribunal Local estableció que la pretensión del Tercero Interesado consistía en revocar la designación de la Actora como presidenta interina del Comité Estatal, ya que el supuesto escrito en que él renunció al referido cargo carecía de su voluntad, por lo que pedía que se le reconociera como presidente de dicho comité.

En el estudio de fondo, la autoridad responsable hizo los siguientes pronunciamientos:

Falta de idoneidad de la prueba pericial ofrecida

Refirió que el Tercero Interesado no desconocía como suya la firma de la supuesta renuncia sino que alegaba que no fue su voluntad separarse o renunciar al cargo de presidente del Comité Directivo, para evidenciar ello había narrado en su demanda que en una reunión sostenida con el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de FxM le habían hecho firmar dos hojas en blanco en las que se imprimió la supuesta renuncia.

Señaló que si bien la Actora -que había acudido como tercera interesada del juicio local- había ofrecido la prueba pericial en grafoscopía, la misma tuvo que ser desechada por no encontrarse dentro de las permitidas en el capítulo de pruebas establecidas el artículo 363 del Código Local.

Aun suponiendo sin conceder que la misma fuera procedente no resultaba pertinente para la pretensión buscada, ya que el objeto de la prueba pericial en grafoscopía es el análisis de la escritura autógrafa a fin de determinar su autenticidad, lo cual, en el caso, el propio Tercero Interesado había reconocido; sin embargo, lo que objetaba es que no existió su voluntad. De ahí que esa prueba no era la idónea para la pretensión buscada.

En todo caso, el Tribunal Local refirió que la prueba que debió ofrecer la Actora era la documentoscopia, pues lo que pretendía demostrar era el momento en que se plasmó la firma del Tercero Interesado en el escrito en que supuestamente renunció; es decir, que primero se imprimió el escrito y después se plasmó la firma, y no al revés, como pretendía evidenciar el Tercero Interesado al señalar que utilizaron las hojas que dejó firmadas en blanco para realizar e imprimir el documento de renuncia.

El Tribunal Local refirió que la suplencia de agravios no tiene como alcance el suplir el ofrecimiento de las pruebas de las partes del juicio, pues ello rompería el equilibrio procesal. Así, si la Actora no ofreció la prueba idónea, la autoridad responsable no podía ordenarla de oficio.

Falta de formalidades en el proceso de renuncia

Por otra parte, el Tribunal Local señaló que en el proceso de renuncia al cargo de presidente del Comité Estatal no se respetaron las formalidades del proceso, porque (i) el escrito de renuncia que supuestamente había presentado el Tercero Interesado no tenía sello de recibido (acuse de recibo) en las oficinas del partido, como muestra de que él lo hubiera presentado; y (ii) la autoridad intrapartidista correspondiente no se cercioró que, en efecto, hubiera sido voluntad del Tercero Interesado renunciar, pues no ordenó la ratificación del escrito.

Lo anterior, pues dicho acto debió dotarse de certeza y tener la seguridad jurídica de que se dio con la voluntad de quien renunció y que dicha voluntad no fue suplantada o viciada de modo alguno, acorde a la jurisprudencia 39/2015 de la Sala Superior de rubro **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.**



En ese sentido, el Tribunal Local consideró que cuando quien ejerce un cargo de dirección partidista objeta o desconoce el documento en que supuestamente consta su renuncia al cargo (con su nombre y firma), la sola existencia de ese documento y el hecho mismo de la separación que indebidamente se le atribuye no es suficiente para acreditar plenamente la presentación del documento de renuncia y su voluntad para ello.

Lo anterior en virtud de que la renuncia de una persona funcionaria partidista que resultó electa, de conformidad con las normas internas, trasciende tanto a los intereses personales de la persona funcionaria al dejar de ejercer el cargo, como a los intereses del partido y de quienes participan en su designación o elección; por tanto, el órgano partidista que apruebe o admita la renuncia debe cerciorarse plenamente de que el acto es auténtico y es la manifestación libre de la voluntad de quien la presenta.

Además, ello garantiza el derecho de afiliación de quien ostenta el cargo partidista ante cualquier posible afectación y el derecho de la militancia que, en su caso, votara en su favor.

Sobre esas consideraciones, el Tribunal Local consideró que la supuesta renuncia del Tercero Interesado al cargo de presidente del Comité Estatal no estaba acreditada plenamente, pues no existió un procedimiento que ofreciera certeza de la renuncia.

Si bien el partido político ofreció un documento en que aparece la firma del Tercero Interesado en que supuestamente renunció al cargo, en términos del artículo 363-I y 364 del Código Local en relación con el artículo 16.3 de la Ley de Medios, al tratarse de una documental privada solo tiene valor probatorio pleno cuando de los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

raciocinio, generaran convicción sobre la verdad de los hechos que afirma el documento.

Sin embargo, en el caso, el Tercero Interesado afirma que nunca renunció a su cargo y objeta el documento que se presentó como su renuncia manifestando que le hicieron firmar dos hojas en blanco que, supuestamente, se utilizarían para una nueva designación de presentantes del partido FxM ante el organismo público local de Morelos; motivo por el cual presentó un oficio a la Dirección de Prerrogativas para que se le informara sobre algún uso indebido de dichas hojas, como sería su supuesta renuncia.

Para el Tribunal Local, esa situación genera la presunción de que, efectivamente, no existió la voluntad del Tercero Interesado de dejar el cargo. Además, como sostuvo el Tercero Interesado, la supuesta renuncia se trató del mismo formato en que solo cambió el nombre de quienes habrían firmado para renunciar al cargo de presidencias de los Comités Directivos Estatales en los que se hizo la sustitución, más no se trató una comparecencia o escrito particular, y ni siquiera se ratificó la supuesta renuncia.

Lo anterior, a juicio del Tribunal Local no permitió tener plena certeza de que la voluntad del Tercero Interesado fuera y la leyenda *“me permito ratificar mi renuncia presentada con esta fecha”* tampoco era suficiente ni relevaba a la Comisión Permanente de notificar posteriormente, al Tercero Interesado para que acudiera a ratificar el escrito de renuncia.

Por tanto, ante la falta de certeza y la omisión de la Comisión Permanente de aportar elementos que permitieran concluir que la supuesta renuncia fue un acto indubitable de manifestación de la voluntad del Tercero Interesado de renunciar al cargo, el Tribunal Local concluyó que los documentos eran insuficientes para concederles un valor probatorio pleno.



Máxime que existen documentos que ponen en duda dicha renuncia, como el oficio dirigido por el Tercero Interesado al INE solicitando que hicieran de su conocimiento un mal uso de los escritos que dejó firmados en blanco, así como la propia demanda que presentó señalando que no fue su voluntad renunciar.

Restitución del derecho (efectos de la sentencia)

Finalmente, el Tribunal Local señaló que derivado de requerimientos formulados al INE y al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se advertía que el Tercero Interesado aún estaba registrado ante dichas autoridades como presidente del Comité Estatal, sin embargo, como refería la Dirección de Prerrogativas, el estatus de dicha presidencia tenía el carácter de “controvertido” y hasta resolverse el juicio se otorgaría certeza respecto del cargo.

En ese sentido, ya que la finalidad del Juicio de la Ciudadanía local era restituir el ejercicio del derecho político-electoral vulnerado, lo procedente era dejar sin efectos la supuesta renuncia y su ratificación, por existir vicios en la voluntad del Tercero Interesado y, en consecuencia, revocar la designación de la Actora como presidenta interina.

Asimismo, el Tribunal Local dejó sin efectos todos los actos que se llevaron a cabo posteriormente, por la supuesta renuncia del Tercero Interesado, lo que incluía las gestiones ante la Dirección de Prerrogativas y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Por tanto, señaló que debía tenerse como presidente del Comité Estatal al Tercero Interesado.

QUINTA. Síntesis de agravios

En contra de la sentencia impugnada la Actora acude a esta sala, expresando los siguientes agravios:

Transgresión al derecho de tutela judicial efectiva

La Actora señala que el artículo 330-IV del Código Local refiere que cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero estos puedan ser deducidos claramente de la demanda, el Tribunal Local no desechará y resolverá con los elementos del expediente.

En materia electoral erróneamente se interpreta, como lo hizo la autoridad responsable, que dicha deficiencia de la queja aplica solo a la parte actora o recurrente, sin embargo, también existen supuestos en los que se torna necesario atender y suplir los planteamientos de la parte tercera interesada, como fue su caso ante la instancia previa.

En ese sentido, la Actora considera que el Tribunal Local no aplicó una suplencia en su favor, pues realizó argumentos y ofreció pruebas en oposición directa a los argumentos del Tercero Interesado que tendían a evidenciar que su firma fue plasmada con posterioridad a la impresión del documento de renuncia y que existió su voluntad de presentar ese escrito.

La Actora considera que la autoridad responsable no debió desechar la prueba pericial en grafoscopía que ofreció, pues si la responsable advirtió que la idónea era -más bien- la pericial en documentoscopía, en suplencia de su petición debió admitir su prueba corrigiendo a cuál tipo de pericial se refería e incluso corrigiendo el cuestionario que, en su caso, debía contestar la persona perita.

Señala que si bien la pericial no está en el catálogo que establece el artículo 346 del Código Local no puede entenderse como cerrado sin que sea admisible el ofrecimiento de otro tipo de pruebas, pues hay casos -como el suyo- que requieren distintas pruebas a las ahí previstas para obtener la verdad.

Por ello, afirma que el Tribunal Local perdió de vista que la razón por la que en materia electoral se limita el uso de las pruebas periciales es porque, dadas las características de esa prueba, no puede permitirse influir en la temporalidad del proceso electoral; sin embargo, si el asunto no afecta el desarrollo o resultados de un proceso electoral debe considerarse la posibilidad de atender a la petición de una prueba de ese tipo.

Falta de exhaustividad

La Actora refiere que el Tribunal Local no realizó un estudio de fondo exhaustivo pues no requirió a la Comisión Permanente el documento [escrito] original mediante el que el Tercero Interesado renunció al cargo de presidente del Comité Estatal.

La Actora señala que solicitó al Tribunal Local requerir a la Comisión Permanente los documentos originales y no lo hizo. Por tanto, resulta inverosímil que a partir de la valoraron de documentos simples, concluyera:

- a. Que el escrito de renuncia nunca fue acusado de recibo, para determinar que, en efecto, el Tercero Interesado lo presentó; y,
- b. Que la firma fue estampada de forma previa a la impresión del texto del escrito.

Indebidamente analizó una copia simple o certificada, pero no la original, y al analizar esos documentos simples no puede afirmarse si la firma del Tercero Interesado fue estampada, o no, en el documento cuando este ya estaba impreso, como para concluir que no existió su voluntad.

Además, la autoridad responsable no se pronunció respecto de las fotografías del escrito de renuncia y ratificación que fueron insertadas en el escrito con que la Actora acudió ante el Tribunal Local con calidad de tercera interesada. Con ellas se pretendía evidenciar que la firma del Tercero Interesado fue plasmada con posterioridad a la impresión de los documentos y no antes, como lo pretende hacer ver al referir que se imprimió la renuncia en las hojas en blanco que había firmado.

El Tribunal Local utilizó como fundamento la jurisprudencia 39/2015 de la Sala Superior, sin embargo, la misma debió aplicarse en sentido contrario y entenderse que debía tener certeza sobre los documentos que estaban siendo valorados, de ahí que debió requerir los originales de los escritos.

Omisión de dar vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos

La Actora refiere que el Tribunal Local omitió atender su solicitud de dar vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos con las declaraciones realizadas por el Tercero Interesado en su demanda, pues las mismas presumen de falsedad de declaración ante autoridad judicial, por lo que el Tribunal Local debía dar vista a la referida fiscalía a fin de que iniciara las investigaciones correspondientes por la posible comisión de un delito.



SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Controversia

La controversia de este juicio consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local revocara la designación de la Actora como presidenta interina del Comité Estatal, al estimar que el origen de la misma carecía de legalidad, lo que tuvo como consecuencia el reconocimiento del Tercero Interesado como el presidente del Comité Estatal; o por el contrario, si fue incorrecta la decisión de la autoridad responsable.

Lo anterior, será estudiado a la luz de los agravios de la Actora los que se estudiarán de manera conjunta.

6.2. Contestación de agravios

La Actora señala que el Tribunal Local debió confirmar su designación como presidenta del Comité Estatal pues la misma se hizo derivado de una renuncia válida del Tercero Interesado -quien fuera el anterior presidente- a dicho cargo.

En ese sentido, es importante recordar que la primera sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM-JDC-1546/2021-1 fue impugnada por la Actora en el juicio SCM-JDC-2342/2021 en que, al resolver, esta Sala Regional revocó⁵ dicha determinación justamente para garantizar su derecho de audiencia permitiéndole comparecer como tercera interesada en la instancia local para que pudiera plantear los argumentos que tuviera para combatir los agravios del Tercero Interesado -actor en aquella instancia- que aducía que la renuncia que según FxM presentó a la presidencia del Comité Estatal y dio pie a la designación de la Actora en su lugar no era válida pues a pesar de que su firma aparecía en la misma, no era su voluntad

⁵ Con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

renunciar.

En su demanda ante el Tribunal Local el ahora Tercero Interesado sostenía que había plasmado su firma en hoja en blanco sobre la que -suponía- se había impreso la referida renuncia pero que esta no era su voluntad.

Al haber revocado esta sala la primera sentencia que el Tribunal Local emitió para resolver la impugnación del Tercero Interesado -actor en ese juicio-, la ahora Actora pudo comparecer como tercera interesada en la instancia local a argumentar por qué, a su consideración, la referida renuncia sí era válida y que reflejaba de manera cierta -atendiendo al marco jurídico aplicable- la voluntad del Tercero Interesado, para lo cual, de considerarlo necesario, debía presentar las pruebas idóneas, aptas y suficientes para acreditar que el Tercero Interesado efectivamente había renunciado a la presidencia del Comité Estatal, lo que consecuentemente, implicaba una defensa de su designación que derivaba justamente de esa renuncia.

En el caso, de su escrito de comparecencia como tercera interesada en el Juicio de la Ciudadanía local esta sala observa que la ahora Actora ofreció como pruebas únicamente las siguientes:

1. La prueba pericial en grafoscopía, respecto de los escritos mediante los que -supuestamente- el Tercero Interesado renunció, y ratificó su renuncia, al cargo de presidente del Comité Estatal [en realidad pretendía ofrecer una documentoscópica como sostuvo el Tribunal Local].
2. Instrumental de actuaciones
3. Presuncional en su aspecto legal y humana.



En ese sentido, al comparecer al Juicio de la Ciudadanía local como parte tercera interesada en ejercicio de su derecho de audiencia y defensa, la Actora tuvo la oportunidad de acreditar con las pruebas que estimara idóneas, aptas y suficientes, los hechos y cuestiones que -según su postura en este asunto- llevarían a concluir que el Tercero Interesado renunció a la presidencia del Comité Estatal.

A pesar de ello, atendiendo al marco jurídico aplicable **las pruebas que la Actora ofreció en la instancia previa no son suficientes para establecer con plena certeza que la renuncia del Tercero Interesado se dio de manera voluntaria.**

Si bien es cierto que la Actora ofreció algunas pruebas para acreditar que el Tercero Interesado firmó el documento en que consta su renuncia después de que esta fue impresa en el mismo -y no como una hoja en blanco-, si tal prueba hubiera sido admitida y hubiera acreditado lo que afirmaba la Actora era insuficiente para probar con plena certeza la voluntad del Tercero Interesado de renunciar a la presidencia del Comité Estatal. Se explica.

Contrario a lo que afirma la Actora el Tribunal Local no partió de la valoración de documentales simples para llegar a la conclusión de que (i) el escrito nunca fue acusado de recibo; y (ii) que la firma fue estampada en el escrito de forma previa a la impresión del texto.

El Tribunal Local partió de la idea de que el Tercero Interesado había reconocido la existencia del escrito y que este tenía su firma, sin embargo, **la existencia de su firma en la renuncia no era el centro de la controversia, sino si había existido la voluntad del Tercero Interesado de renunciar** a la presidencia del Comité Estatal.

A ese respecto, la autoridad responsable señaló, en esencia, que no existió dicha voluntad porque **(i)** el propio Tercero Interesado negaba su voluntad, incluso narrando que había proporcionado a la Comisión Permanente dos hojas en blanco con su firma que, en su dicho, utilizaron de manera ilegal, razón por la cual pidió a la Dirección de Prerrogativas que le informaran en caso de hacer mal uso de ellas; **(ii)** no existió acuse de que el Tercero Interesado hubiera entregado ese escrito; y, **(iii)** la Comisión Permanente no realizó el procedimiento adecuado para tener certeza sobre la renuncia del Tercero Interesado, en atención a la jurisprudencia 39/2015 de la Sala Superior de rubro **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**⁶.

Ahora bien, la Actora dice que la jurisprudencia 39/2015 debió aplicarse en sentido contrario y en lugar de utilizarse para señalar que la Comisión Permanente debía tener certeza de la voluntad de renunciar del Tercero Interesado, de ella debía concluirse que el Tribunal Local tenía que requerir la documentación original para tener certeza sobre los hechos.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 48 y 49.



En este punto es preciso señalar que al comparecer como tercera interesada en la instancia local no se advierte que la Actora -como lo afirma- hubiera solicitado al Tribunal Local requerir a la Comisión Permanente los escritos originales con que señala que el Tercero Interesado renunció al cargo de presidencia del Comité Estatal.

Tampoco se advierte que hubiera ofrecido las constancias con que justificara que previa y oportunamente ella hubiera solicitado la documentación a la referida comisión y que no le hubiera sido entregada, de manera tal que el Tribunal Local se encontrara en condiciones de requerir esa documentación, según el supuesto previsto en el Código Local.

Tampoco ofreció alguna otra prueba -además de la documentoscópica -que erróneamente llamó grafoscópica- para reforzar su afirmación respecto a que había sido voluntad del Tercero Interesado renunciar a la presidencia del Comité Estatal, como podrían haber sido documentos adicionales, pruebas técnicas u otra en que constara la voluntad fehaciente del Tercero Interesado de renunciar a dicho cargo.

Además, este tribunal electoral ha establecido criterios en torno a la regla general relativa a que la falta de diligencias para mejor proveer no causa perjuicio a las partes, pues se trata de una facultad potestativa del órgano resolutor cuando considere que en el expediente no hay elementos suficientes para resolver; ese criterio se encuentra en la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD**

POTESTATIVA DEL JUZGADOR⁷.

Sobre esa base, esta Sala Regional ha referido en diversos precedentes⁸ que el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución no llega al extremo de implicar una obligación para las autoridades de investigar y allegarse de manera oficiosa de elementos de prueba para acreditar los hechos que alguien acuse en una impugnación.

Por tanto, la Actora no tiene razón al afirmar que el Tribunal Local debía requerir documentación para resolver la controversia, pues ello es una **facultad potestativa** que, de así considerarlo, podía desplegar la autoridad responsable.

Ahora bien, el artículo 340-VIII del Código Local establece que con el Juicio de la Ciudadanía local deben ofrecerse y aportarse las pruebas correspondientes y solicitar, expresamente, las que deba requerir el órgano jurisdiccional cuando la persona promovente justifique que habiéndolas solicitado a la autoridad u órgano que deba ser requerido no le hubieran sido entregadas.

En los mismos términos, el artículo 345 párrafo segundo del Código Local, establece que al Juicio de la Ciudadanía local pueden acudir personas terceras interesadas, mediante escrito en el que, entre otras cosas, se ofrezcan y aporten las pruebas correspondientes o solicitar las que deba requerir el órgano jurisdiccional, siempre que la persona compareciente justifique haberlas solicitado y que no le hubieran sido entregadas.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.

⁸ SCM-JDC-106/2020, SCM-JRC-303/2021 y SCM-JDC-2279/2021.



De esos artículos se desprende que **constituye una carga procesal de las partes del juicio** el ofrecer y aportar las pruebas que estimen pertinentes para su pretensión, con la salvedad de aquellos casos en que justifiquen que el Tribunal Local deba requerir cierta documentación o información porque, habiéndola solicitado, no les fue proporcionada.

En este punto debe recordarse que las únicas pruebas que ofreció la Actora ante el Tribunal Local para acreditar que -contrario a lo que aducía el Tercero Interesado [actor en aquella instancia]- el Tercero Interesado había renunciado efectivamente a la presidencia del Comité Estatal fueron una pericial en documentoscopia⁹, la instrumental de actuaciones y la presuncional.

Ahora bien, respecto a las pruebas que fueron valoradas por el Tribunal Local para resolver el Juicio de la Ciudadanía local se desprende que la Actora parte de la premisa errónea de que solo valoró documentales privadas en copias simples.

Contrario a ello, en el expediente existen constancias que, precisamente, remitió la propia Comisión Permanente, órgano responsable en aquella instancia, en copias certificadas.

En ese sentido, la valoración probatoria hecha por el Tribunal Local fue a partir de las pruebas ofrecidas por las partes y los elementos hechos llegar, en copia certificada, por la propia Comisión Permanente -en su carácter de órgano responsable en aquella instancia que acudía a defender su acto [con la misma pretensión que la Actora]-.

⁹ Si bien se equivocó al nombrarla pues dijo que ofrecía una pericial grafoscópica, como expuso el Tribunal Local la prueba que la Actora pretendía ofrecer en aquella instancia era en realidad una documentoscópica.

En efecto, como se advierte de los antecedentes, la cadena impugnativa de esta controversia ha tenido lugar en algunas ocasiones, en esta Sala Regional, entre otros, en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2304/2021 (en que se reencauzó la demanda al Tribunal Local para que, en atención al principio de definitividad, conociera de la controversia).

Al cumplir el trámite de ley en ese Juicio de la Ciudadanía, la Comisión Permanente envió a esta sala informe circunstanciado y **copia certificada** de diversas constancias, entre ellas:

1. De la convocatoria, de fecha 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno) a sesión extraordinaria urgente, a fin de acordar la procedencia de las renunciaciones de las personas encargadas de las presidencias de diversos comités directivos estatales.
2. Acuse de recibo de la convocatoria a sesión extraordinaria, firmado por las personas integrantes de la comisión.
3. Lista de asistencia a la sesión extraordinaria de 27 (veintisiete) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno).
4. Acta del desarrollo de la sesión extraordinaria de 27 (veintisiete) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), en la que se acordó la procedencia de las renunciaciones y se designó presidencias interinas en comités directivos estatales diversos estados, entre ellos el de Morelos.
5. Escrito de renuncia al cargo de presidente del Comité Estatal, firmado por Luis Alfonso Brito Escandón -Tercero Interesado en este juicio-.
6. Escrito de designación, de fecha 20 (veinte) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), a nombre de la Actora -Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado- como presidenta interina del Comité Estatal.



7. La certificación de la documentación respectiva, hecha por el secretario técnico de la Comisión Permanente, con fundamento en los artículos 32, 34 y 35 de los Estatutos del Partido.

Si bien esa documentación no fue hecha llegar directamente al Tribunal Local, sino a esta sala porque fue donde se presentó el medio de impugnación, lo relevante es que la documentación **formaba parte integral del expediente** y correspondía su oportuna valoración para resolver la controversia.

Además, como señala la Actora, el Tercero Interesado hizo llegar la misma documentación, pero en copias simples, sin embargo, la conclusión a la que llegó el Tribunal Local se fundó también en las documentales ofrecidas por la propia Comisión Permanente, que era el órgano responsable. Si bien dichas documentales no dejan de tener el carácter de privadas -al ser certificaciones emitidas por un órgano de FxM-, fueron valoradas en su conjunto con el resto de la documentación del expediente.

En atención a ello, cobra relevancia el principio de adquisición procesal en materia electoral, conforme al cual los medios de prueba ofrecidos en una controversia deben valorarse en su conjunto para el esclarecimiento de los hechos y la verdad legal y no deben ser valorados solo en favor de su oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de brindar una solución; criterio que se encuentra en la jurisprudencia 19/2008 de la Sala

Superior de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**¹⁰.

Al resolver, el Tribunal Local consideró que con las copias certificadas proporcionadas por la Comisión Permanente -órgano responsable que debía defender la legalidad de su acto en la instancia previa, es decir, la validez de la renuncia del Tercero Interesado y la consecuente designación de la Actora como presidenta interina del Comité Estatal- podía resolver la controversia sin necesidad de realizar alguna diligencia para mejor proveer y sin admitir la prueba pericial de la Actora.

Esto, sin hacer un pronunciamiento explícito en la sentencia sobre las imágenes que la Actora insertó en su escrito de comparecencia, pues en el expediente existía copia certificada de la documentación necesaria para valorar la controversia planteada y que, precisamente, concuerda con las imágenes que la Actora insertó en su demanda, pues se trató del escrito de renuncia.

Ahora bien, **la controversia que el Tercero Interesado planteó ante el Tribunal Local** -y que precisamente es el motivo por el que debe confirmarse la sentencia impugnada- **era si su renuncia era válida o no**, pues él sostenía que a pesar de que su firmaba estaba plasmada en la renuncia que FxM tenía en su poder, ella no era reflejo de su voluntad, por lo que el partido no debió considerar que había renunciado a dicho cargo y consecuentemente debía continuar ejerciendo como presidente del Comité Estatal.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-107/2022

El Tribunal Local llegó a la conclusión de que no había certeza de la voluntad del Tercero Interesado de renunciar a la presidencia del Comité Estatal porque la Comisión Permanente no cumplió la jurisprudencia 39/2015 -cuya esencia aplica en este caso- pues no desarrolló el procedimiento idóneo para tener certeza al respecto, **lo que la Actora no desvirtuó en aquella instancia con pruebas que acreditaran fehacientemente dicha voluntad** -esto, a pesar de haber tenido la oportunidad de comparecer a dicho juicio como parte tercera interesada-.

En ese sentido, si se hubiera admitido y desahogada la pericial que ofreció la Actora ante el Tribunal Local y este desechó, habría sido insuficiente para demostrar que sí existía la voluntad del Tercero Interesado de renunciar a la presidencia del Comité pues cuando mucho habría acreditado que la renuncia que fue el sustento de FxM para designar a la Actora en el cargo fue firmada por el Tercero Interesado lo que no daría certeza respecto a su voluntad de renunciar al cargo pues para ello era necesario que la ratificara en términos de la jurisprudencia citada -de lo que no hay constancia-.

Dicha jurisprudencia señala:

... para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Ese criterio sostiene que para que surta efectos jurídicos la renuncia a un cargo debe tenerse absoluta certeza de que es

voluntad de quien renunció al mismo tal acto pues dicha renuncia no solo impacta en su esfera jurídica sino también en la de quienes le eligieron y en el caso, en la militancia de FxM en Morelos.

Así, el proceso de ratificación de una renuncia busca garantizar el principio de certeza que debe regir la actuación de las autoridades electorales -y de los propios partidos políticos-.

En el caso, no solo hay una ausencia total de dicha ratificación en el expediente -pues esta no fue remitida por el órgano responsable para defender su acto primigeniamente cuestionado por el Tercero Interesado- sino que además hay constancias con fechas ciertas de lo contrario: que no era voluntad del Tercero Interesado renunciar a dicho cargo.

En ese sentido, con independencia de si los agravios de la Actora en torno al desechamiento de la pericial que ofreció en la instancia previa fueran fundados, **seguiría prevaleciendo la transgresión de la Comisión Permanente al procedimiento que debió seguir para tener certeza de la voluntad de renunciar** del Tercero Interesado quien en esta cadena impugnativa ha manifestado en reiteradas ocasiones que es su voluntad permanecer en el mismo y -se insiste- la Actora tampoco acreditó con algún otro medio de prueba, que dicha voluntad sí existió lo que no hubiera quedado acreditado con la pericial que ofreció y fue desechada en la instancia previa.

Es decir, aun si la pericial ofrecida por la Actora fuera admisible y se desahogara e incluso si esta diera por resultado que la firma fue plasmada después del texto -contrario a lo sostenido por el Tercero Interesado en la instancia previa-, ello no subsanaría la omisión en que incurrió la Comisión Permanente al no atender



la referida jurisprudencia y no realizar el procedimiento de ratificación de la renuncia que es fundamental para que esta surta efectos jurídicos en términos de la jurisprudencia a fin de tener por acreditada la voluntad del Tercero Interesado de renunciar a la presidencia del Comité Estatal.

Así, considerando que el Tribunal Local valoró de manera correcta las pruebas que tenía en el expediente y razonó que en términos de la jurisprudencia 39/2015 de la Sala Superior de rubro **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**¹¹ no constaba que el Tercero Interesado hubiera ratificado la renuncia que supuestamente presentó ante la Comisión Permanente y por ello esta no debía surtir efectos jurídicos -con lo que esta sala coincide- debe confirmarse la sentencia impugnada.

Conforme a lo expuesto, se reitera que la Actora tuvo la oportunidad de acudir como tercera interesada ante el Tribunal Local -derivado de la sentencia emitida por esta sala en el juicio SCM-JDC-2342/2021- y ejercer su derecho de audiencia, así como de adecuada defensa y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes para esclarecer la controversia.

En ese sentido, como se expuso, aun en el caso de haberse admitido específicamente la prueba pericial en documentoscopia (que es la prueba de la Actora cuyo desechamiento impugna en esta instancia) con ella no hubiera logrado su pretensión de que se confirmara su designación de presidenta del Comité Estatal.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 48 y 49.

Ello, porque, en todo caso, hubiera logrado esclarecer el momento en que se estampó la firma del Tercero Interesado en el supuesto escrito con que renunció a la presidencia del Comité Estatal, sin embargo, como se ha señalado seguiría prevaleciendo la omisión de la Comisión Permanente de acatar y llevar a cabo el procedimiento establecido en la jurisprudencia 39/2015, de ahí que la supuesta renuncia, al no haberse llevado a cabo bajo el protocolo de la jurisprudencia, no pueda tenerse por válida.

* * *

Finalmente, la Actora refiere que el Tribunal Local omitió dar vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos con las declaraciones realizadas por el Tercero Interesado en su demanda, a fin de que iniciara las investigaciones correspondientes por la posible comisión de un delito, pues las mismas presumen de falsedad de declaración ante autoridad judicial.

En ese sentido, si el Tribunal Local no dio vista alguna a través de la sentencia impugnada, ello fue dentro del margen de actuación de su discrecionalidad, máxime que en el estudio de la controversia la autoridad responsable no llegó a la conclusión de la existencia de algún posible delito, de ahí que no estimara necesario dar vista a la referida fiscalía, con lo cual concuerda esta sala.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-107/2022

Notificar por correo electrónico a la Actora, al Tercero Interesado y al Tribunal Local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el voto particular del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA¹², RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-107/2022¹³.

A continuación, me permito expresar las consideraciones que me llevan a disentir respetuosamente del criterio mayoritario que *confirma la sentencia*¹⁴ que emitió el Tribunal local; la cual, entre otros aspectos implicó la revocación de la actora Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, como presidenta interina del Comité Estatal.

Fundamentalmente, mi disenso radica en que para arribar a tal decisión se desestimó la prueba ofrecida en la instancia original por la mencionada actora; por considerar que dicho medio de

¹² Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

¹³ Con la participación de Luis David Zúñiga Chávez.

¹⁴ Dictada el cuatro de marzo de dos mil veintidós en el expediente TEEM-JDC-1546/2021-,1

convicción no se encontraba en el catálogo normativo previsto por la legislación local y porque no resultaba idóneo ni pertinente.

Al respecto, considero oportuno apuntar algunas de las consideraciones esenciales pronunciadas por autoridad jurisdiccional local en la sentencia controvertida.

I. Aspectos esenciales de la sentencia impugnada.

En principio, el Tribunal local estimó necesario hacer una recopilación de los acontecimientos relacionados con la presentación del escrito de renuncia y las consecuencias jurídicas que derivaron de ello, en los términos que a continuación se señalan.

1. Precisó que la controversia se originó con motivo de un escrito de renuncia, así como un diverso libelo de ratificación por parte del ciudadano Luis Alfonso Brito Escandón.
2. Explicó que, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno se llevó a cabo la sesión de la Comisión Permanente del instituto político en la que **se acordaron precedentes las renunciaciones presentadas.**
3. El seis de septiembre, el ciudadano Luis Alfonso Brito Escandón presentó un oficio ante la DERFE para hacer del conocimiento lo anterior a esa autoridad, para el caso de que **se llegare a presentar una supuesta renuncia.**
4. En la inconformidad que formuló el ciudadano Luis Alfonso Brito Escandón fue claro al reconocer que, en efecto, *había firmado dos hojas en blanco, pero no fue su voluntad separarse o renunciar al cargo que venía desempeñando*, pues incluso fue hasta que el INE a través



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-107/2022

de la DERFE le comunica el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10206/ 2021, cuando mediante la documentación que le fue adjuntada, pudo advertir **el escrito de renuncia y la ratificación correspondiente.**

5. Por su parte, la ciudadana actora, sostuvo una posición en el sentido de que, contrario a lo sostenido por el ciudadano Luis Alfonso Brito Escandón, él firmó cuando la documentación ya se encontraba impresa y por tanto, conocía la integridad de su contenido, lo que evidenciaba su conocimiento y alcances.

Posteriormente, en el análisis que efectúa el Tribunal local, refiere que **la actora ofreció la pericial grafoscópica, pero menciona que esta le fue desechada** por las razones siguientes:

- a. Porque dicha prueba no se encontraba en el catálogo del artículo 363 del Código Local
- b. Pero además, porque con independencia de lo anterior, la prueba no resultaría pertinente porque sostuvo, se encuentra encaminada a acreditar que la firma fue estampada por *el determinado sujeto* y no como lo pretende la actora, es decir, para demostrar el distinto hecho consistente en que el documento *ya se encontrara impreso al momento de la firma.*

Pero con posterioridad a la desestimación que hizo de la prueba, señaló que, con independencia de lo anterior, tenían que respetarse las formalidades del procedimiento, y por tanto resaltó que el documento carecía de un sello recepción de escrito de renuncia que pudiera ser útil para demostrar que fue

recibido en las oficinas del partido, o bien, un acuse de recepción del mismo.

Añadió que incluso, aunque se hubiese presentado, **la autoridad encargada debía de aprobar la renuncia, mediante el cercioramiento de que es la voluntad del suscriptor renunciar a través de medios idóneos**, y al efecto invocó la jurisprudencia **39/2015** de la Sala Superior que lleva por rubro: **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.**

Así, llegó a la conclusión de que el escrito firmado no resultaba suficiente para acreditar plenamente dicha renuncia, en virtud que la renuncia de un funcionario partidista que resultó electo por determinados integrantes del instituto político, es un acto que resulta trascendente tanto a los intereses estrictamente personales de dicho funcionario como a los intereses del partido y de quienes participaron en su designación o elección.

Consecuentemente, a partir de las consideraciones anteriores, el tribunal responsable determinó **revocar la designación de la parte actora** como presidenta interina del Comité Directivo Estatal en Morelos, así como todos los actos posteriores que se llevaron a cabo como consecuencia del escrito de renuncia presentado por el actor.

II. Razones de la sentencia aprobada por mayoría.

Ahora bien, en la sentencia aprobada por la mayoría de esta Sala Regional, la *falta de utilidad de la prueba* que no llegó a ser desahogada, se hace descansar sustancialmente en que:

[...] aun si la pericial ofrecida por la Actora fuera admisible y se desahogara e incluso si esta diera por resultado que



*la firma fue plasmada después del texto -contrario a lo sostenido por el Tercero Interesado en la instancia previa-, **ello no subsanaría la omisión en que incurrió la Comisión Permanente al no atender la referida jurisprudencia y no realizar el procedimiento de ratificación de la renuncia** que es fundamental para que esta surta efectos jurídicos en términos de la jurisprudencia a fin de tener por acreditada la voluntad del Tercero Interesado de renunciar a la presidencia del Comité Estatal.”*

Sobre esa misma línea, en párrafos finales, la mayoría arriba a la conclusión de que aun si se hubiera desahogado la prueba:

*“seguiría prevaleciendo la omisión de la Comisión Permanente de acatar y **llevar a cabo el procedimiento** establecido en la jurisprudencia 39/2015, de ahí que la supuesta renuncia, al no haberse llevado a cabo bajo el protocolo de la jurisprudencia, no pueda tenerse por válida”*

III. Disenso con la sentencia aprobada

En ese sentido, las razones que me llevan a alejarme de la decisión aprobada, tienen que ver con la circunstancia de que la postura mayoritaria no sólo arriba a la determinación de que fue correcta la revocación a la parte actora del cargo partidista, sino que justifica esa decisión esencialmente en que fue correcto a su vez, el desechamiento de la prueba, sobre la base de que su desahogo resultaba intrascendente por las razones que explicó en su oportunidad y que han sido reseñadas.

En mi perspectiva, **disiento de los razonamientos que se expresaron para justificar la insuficiencia o inutilidad procesal de la prueba.**

En principio, considero que un ejercicio de valoración o desestimación apriorística, realizado por este órgano jurisdiccional federal, implica una anticipación valorativa a un

medio de convicción que fue ofrecido adecuadamente por la ciudadana Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado y que por lo tanto, debía ser objeto de admisión, preparación y desahogo procesal a efecto de visualizar adecuadamente si ese medio de prueba podía ilustrar sobre la veracidad de los hechos que se encontraban controvertidos en el contexto particular.

Por tanto, esa determinación de desechamiento por parte del tribunal local y la consecuente valoración realizada en la sentencia aprobada **no resulta consonante con una perspectiva de tutela judicial efectiva**, más allá de que irrumpe con el equilibrio procesal que debe existir en los medios de impugnación en materia electoral que implica que las partes gocen de las mismas posibilidades de defensa y demostración de los hechos en los procedimientos que sean parte.

Lo anterior es así, porque el derecho de defensa y el derecho a probar se encuentran enmarcados dentro de la dinámica de la tutela judicial efectiva, la cual constituye una garantía judicial fundamental y que forma parte del **parámetro de regularidad de los Derechos Humanos**. Ello en atención a lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para explicar lo anterior, es menester retomar que cuando esta Sala Regional resolvió por mayoría¹⁵ el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2342-2021**, lo hizo sobre la base de **hacer efectivo el derecho de defensa** de la ciudadana Maiella Martha Gabriela Gómez, a efecto de que fuera llamada a la instancia primigenia y así poder colmar su garantía de audiencia, motivo por el cual,

¹⁵ Con el voto particular de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas



se ordenó su efectiva participación en la controversia, para estar en **posibilidad de desplegar su actividad probatoria**.

Al respecto, conviene precisar que en los efectos de dicha resolución se señaló que debía llamarse al juicio local a la actora: *“para que esté en aptitud de producir su defensa, haciendo valer lo que a su interés convenga, **planteando las pruebas que sostengan su interés, a efecto de dilucidar lo pertinente sobre las documentales (renuncia y ratificación) que son materia de controversia**”*

En ese contexto, desde mi óptica, **el mandamiento que trazó aquella determinación imponía que en ese desarrollo probatorio se respetara el derecho o garantía de defensa**.

Ahora bien, la responsable sostuvo como primer argumento que la prueba pericial ofrecida, no se encontraba dentro del catálogo de pruebas previsto en el artículo 363 del Código local, sin embargo, un análisis integral y sistemático de la normativa procesal aplicable permitía arribar a la conclusión que **la prueba pericial constituía una alternativa probatoria viable**, fundamentalmente, porque el objeto de la prueba a dilucidar en el caso concreto, estaba vinculado precisamente con la necesidad de evaluar mediante los conocimientos técnicos correspondientes si los documentos de renuncia y ratificación podían ser ilustrativos de la *voluntad de renunciar del ciudadano Luis Alfonso Brito Escandón*; más allá de su denominación.

Pero sobre todo, porque atendiendo a los parámetros que era indispensable probar, ese medio de convicción resultaba precisamente el idóneo y pertinente a efecto de desentrañar la real pretensión de la parte oferente, aunado

a que en el escrito de tercera interesada, se explicitó lo siguiente:

“1.- LA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA, que deberá realizarse respecto de los dos escritos de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, firmados por Luis Alfonso Brito Escandón, a través de los cuales presentó su renuncia y la ratificación de la misma al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Morelos, a fin de determinar si el texto en ellos contenido, fue colocado antes o después de la firma plasmada en ambos instrumentos.

...

Perrito(sic) en grafoscopia que deberá atender, pronunciarse y absolver respecto del siguiente pliego de posiciones:

Toda vez que no se cuestiona la autoría de la firma plasmada por el C. Luis Alfonso Brito Escandón en los documentos de renuncia y ratificación de renuncia fechados el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el perito designado se deberá determinar lo siguiente:

- A. **Que determine el perito si la firma plasmada en el escrito de renuncia fue impuesta antes o después del texto** mediante el cual el C. Luis Alfonso Brito Escandón presenta su renuncia al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Morelos, especificando si dicho texto está sobre los trazos de la firma o viceversa.
 - B. **Que determine el perito si la firma plasmada en el escrito de ratificación de renuncia fue impuesta antes o después del texto** mediante el cual el C. Luis Alfonso Brito Escandón presenta su ratificación de renuncia al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Morelos, especificando si dicho texto está sobre los trazos de la firma o viceversa.
 - C. Que diga el perito el nombre de los instrumentos tecnológicos que utilizó para emitir su dictamen y/o peritaje.
 - D. Que diga el perito la metodología empleada para emitir su dictamen y/o peritaje.
 - E. Que diga el perito **si del estudio realizado a los documentos** materia de la presente prueba pericial se desprende alguna o algunas cuestiones relevantes que no se le hayan preguntado en los cuestionarios y que merezca ser dada a conocer al juzgador.
- Que diga el perito sus conclusiones.”



Así puede verse, que el ofrecimiento formulado por la Parte Actora en la instancia primigenia evidenció cuál era el objeto y propósito de la prueba, lo que permitía que en una perspectiva de tutela judicial efectiva, el tribunal responsable hubiera procedido a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones normativas aplicables y hubiera admitido el medio de prueba correspondiente, o incluso, mediante un ejercicio de *control convencional ex officio* hubiese ponderado la posibilidad de *inaplicar las disposiciones que pudieran ilustrar sobre un esquema taxativo de medios probatorios*, lo que no realizó al limitarse a señalar en un primer razonamiento que la prueba no se encontraba en el catálogo del artículo 363 del código local.

En razón de lo anterior, una vez que estaban claros los parámetros exigidos por la controversia específica, es patente que la parte actora optó por una alternativa probatoria útil para el propósito que pretendía acreditar; medio de convicción que debió haber sido admitido como una manifestación de un ejercicio consonante con una tutela judicial efectiva, y con una ponderación adecuada del derecho a probar, sin que pueda en este momento establecerse que ese medio de prueba *carecía de utilidad probatoria* ni menos aun, que debiera haber sido apoyado con otros elementos de prueba, pues ello equivale a realizar un ejercicio de valoración anticipado, que excluye o desestima la propuesta o postulación procesal que fue realizada en la instancia primigenia.

De este modo, no comparto la consideración mayoritaria respecto de que la prueba carezca de utilidad y que no mereciera tramitación, ya que, desde mi perspectiva, desprender apriorísticamente que el desahogo de los puntos anteriores no abonaría, en el caso concreto, a esclarecer las posiciones

sostenidas por las partes en torno a la renuncia, implica anular el deber jurisdiccional de analizar de modo real, completo, y sustantivo los puntos controvertidos.

Maxime si se tiene presente, como ya se apuntó, que el artículo 363 del Código local no encontraría una lógica limitativa de las posibilidades de prueba. En efecto el propio artículo invocado, en su fracción VI¹⁶, hace patente uno de los objetivos y finalidades de todo juicio, consistente en la necesidad de llegar al **conocimiento de la verdad**¹⁷, elemento común de todo esquema de valoración racional de la prueba¹⁸.

Pero de manera destacada, es pertinente señalar que disiento de que para justificar la aducida *inutilidad de la prueba* se haya señalado que:

“aun si la pericial ofrecida por la Actora fuera admisible y se desahogara e incluso si esta diera por resultado que la firma fue plasmada después del texto -contrario a lo sostenido por el Tercero Interesado en la instancia previa-, ello no subsanaría la omisión en que incurrió la Comisión Permanente al no atender la referida jurisprudencia y no realizar el procedimiento de ratificación de la renuncia que es fundamental para que esta surta efectos jurídicos en términos de la jurisprudencia a fin de tener por acreditada la voluntad del Tercero Interesado de renunciar a la presidencia del Comité Estatal.”

¹⁶ “Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
(...)

VI. Reconocimiento o inspección ocular, que consistirá en el examen directo que realice el juzgador sobre los documentos que se alleguen al expediente y que aclare cualquier punto dudoso o controvertido por las partes, o bien se considere pertinente **para llegar a la verdad.**”

¹⁷ Finalidad que también esta delineada en el artículo 364 del Código local, en el contexto de la valoración de pruebas; así como en la fracción III del artículo 251 orientado a la necesidad de contar con medios probatorios.

¹⁸ Confróntese, Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford, México, 2015, pp. xiv, 53 y 54.



Lo anterior porque que precisamente en asuntos como el que nos ocupa, lo que la jurisprudencia 39/2015 da a conocer es **la necesidad jurídica de indagar sobre la certeza de la voluntad de renunciar**, lo que no se sigue si se deja de lado una de las pruebas encaminadas a ese fin, como es en el caso, la prueba idónea ofrecida por la actora.

Al efecto, considero oportuno traer a cuenta el contenido literal de dicha jurisprudencia que es el siguiente:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.”

Al respecto si bien sería de observarse una obligación instrumental para el partido político de llevar a cabos actos de cercioramiento, es patente que no necesariamente estos implican la **ratificación por comparecencia**, sino cualquier elemento que pueda abonar para ese cercioramiento.

Ello cobra especial relevancia, si se tiene presente que en el caso particular la prueba desechada implicaba el análisis no solo de un escrito de renuncia, sino también de otro que se refería

como de ratificación; por lo que se insiste, no cabría demeritar apriorísticamente –sin desahogo– los alcances probatorios que posiblemente pudieron aportar a juicio, estos elementos de prueba respecto de los elementos existentes, a efecto de derrotar la presunción que emergió ante la falta de reconocimiento por comparecencia por parte del instituto político.

Consecuentemente las razones anteriores, son las que me llevan a sostener una postura distinta a la sentencia mayoritaria, ya que en mi opinión lo conducente, atendiendo a la controversia efectivamente planteada, habría sido ordenar al Tribunal local el desahogo del medio de convicción en los términos propuestos, máxime si ese había sido el objeto de la orden de llamarla a juicio, y luego de su desahogo en los términos aplicables, emitir la resolución correspondiente.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, es que formulo el presente **voto particular**.

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.